



PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NELAYNE MARCELA DURAN PEREIRA C.C. No. 1.002.128.609 A FAVOR DEL MENOR D.R.A.D.
DEMANDADO:	ELFRIN DAVID ARIAS YÉPEZ C.C. No. 1.143.158.646
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00800-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el presente proceso ejecutivo de alimentos informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Soledad, enero 11 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Enero once de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, se advierte que la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada a través de apoderado judicial por la señora NELAYNE MARCELA DURAN PEREIRA adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho que el poder otorgado por la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que reza:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados".

Del estudio de la demanda, observa también este despacho que si bien el apoderado judicial indica los extremos temporales del incumplimiento de la deuda, esto es, desde octubre de 2021 hasta noviembre de 2022 no presenta la liquidación de la deuda ni en la demanda ni junto con los anexos que acompañan esta.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá



a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por NELAYNE MARCELA DURAN PEREIRA contra ELFRIN DAVID ARIAS YEPEZ con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Juez

Firmado Por:

Camilo Alejandro Benítez Gualteros

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b601d5dd551796a55f04e92a6a804f0def26401284389fe824ab8f3b7db585b

Documento generado en 13/01/2023 03:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 24 de enero 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 006 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

SIGCMA